



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00023/2016

- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000038

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000038 /2015

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED] LOPD

Letrado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª: [REDACTED] LOPD

Contra D./Dª: ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª: [REDACTED] LOPD

SENTENCIA

En Gijón, a veintiséis de Enero de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 38/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante [REDACTED] LOPD, representada por la Procuradora [REDACTED] LOPD y asistida por el Letrado [REDACTED] LOPD García; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por la Procuradora [REDACTED] LOPD y asistido por el Letrado [REDACTED] LOPD; sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

SEGUNDO: El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibándose posteriormente el pleito a prueba, practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 15-7-14.

Se señala en la demanda que el día 1-1-13, en torno a las 20,15 horas, mientras caminaba unos metros después de rebasar el número [LOPD] de la calle [LOPD] de la ciudad, casi haciendo esquina con la calle [LOPD] y a la altura de la [LOPD], la actora tropezó con un hueco en la acera que era consecuencia del hundimiento significativo de varias baldosas, lo que generaba una importante irregularidad en el piso, interrumpiendo su rasante natural y creando un accidente en el pavimento. Se da la circunstancia de que a esas horas de la tarde ya había anochecido lo que contribuyó a impedir que esa irregularidad pudiera ser observada.

Sigue la demanda que la recurrente es atendida en el Hospital de Cabueñes por el servicio de urgencias de traumatología, en el que se le aprecia tras su caída, dolor inguinal e impotencia funcional para la deambulación. Asimismo se observa deformidad en acortamiento y rotación externa e impotencia funcional activa. En las pruebas radiográficas se comprueba una fractura a nivel de cuello femoral izquierdo. Al día siguiente se le efectúa osteosíntesis de fractura mediante el implante de tres tornillos canulados, permaneciendo en el hospital hasta su alta hospitalaria el 11-1. Se estableció un tratamiento de reposo, deambulación progresiva con ayuda de bastones ingleses o andador, curas locales de la herida cada 48 horas, medicación específica complementaria y control médico periódico.

Se añade que tras su salida del Centro siguió necesitando tratamiento rehabilitador desde el 2-8-13 hasta el 4-10-13, en el que es declarada alta por el servicio de rehabilitación del Hospital de Cabueñes tras 22 sesiones de rehabilitación con fisioterapia.

Sin embargo, se dice en la demanda, con posterioridad vuelve a ingresar el día 24-2-14 en el Hospital de la Cruz Roja de Gijón para artroplastia de cadera por artrosis evolucionada secundaria a fractura luxación central, procediéndose a la colocación de una prótesis total de cadera izquierda siendo alta hospitalaria el día 1-3-14.

Se indica que como consecuencia de la imposibilidad de valerse por sí misma, durante el periodo crítico de la recuperación de su primera intervención ha de ingresar en el Centro Gerontológico Jovellanos de Gijón para su tratamiento rehabilitador, hasta lograr una relativa aunque insuficiente recuperación funcional. Asimismo requirió de llevar un alza en el zapato de 25 milímetros para compensar el acortamiento de su pierna.

Se indica que presenta las siguientes secuelas: acortamiento de 3 centímetros: 12 puntos; flexión de más de 90 grados: 5 puntos; rotación externa de 30 grados: 3 puntos; rotación interna de 15 grados: 2 puntos; separación de 40 grados: 2 puntos; cadera dolorosa: 3 puntos; material de osteosíntesis: 3 puntos y perjuicio estético ligero: 6 puntos;



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



total: 30+6 puntos. Días de estancia hospitalaria 11 días; días impeditivos 266 días; incapacidad permanente total.

Se reclaman por 11 días de estancia hospitalaria a 71,84, 790,24 euros; 266 días impeditivos a 58,41, 15.537,66 euros; 30 puntos de secuelas a 937,85, 28.135,50 euros; 6 puntos de perjuicio estético a 631,54, 3.789,24 euros; incapacidad permanente total 45.000 euros; total daños físicos 93.252,64 euros. Estancia en el Centro Gerontológico Jovellanos 1.523,22 euros; suplementos para el pie 48 euros; total indemnización daños materiales 1.571,22 euros; total indemnización daños sufridos 94.823,86 euros.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones y daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública (acera) en debidas condiciones de seguridad, debido a encontrarse el pavimento de la acera hundido y con varias baldosas sueltas.

Consta en el expediente (folio 22) el parte de la Policía Local de 6-2-13 en el que se señala que el día 1-1-13 a las 20,30 horas, los agentes de la Policía Local con claves números 2732 y 2733 informan que en dicha fecha y hora fueron requeridos en la calle [redacted] LOPD frente al número [redacted] LOPD en su confluencia con la calle [redacted] LOPD, donde al parecer una señora, identificada como [redacted] LOPD, tropezó con unas baldosas que se encontraban rotas y sueltas (hecho comprobado por los agentes), cayendo al suelo y quejándose de un golpe en la cadera. Es trasladada al Hospital de Cabueñes en ambulancia.

En el informe técnico municipal de 4-3-13 (folio 26 del expediente) se señala que la acera tiene un ancho de 1,80 m.; no se tuvo conocimiento de la existencia de algún desperfecto en la citada acera antes del suceso; la zona se revisa periódicamente. La última revisión se había producido el 9-3-11, actuando sobre toda la calle y reparándose todos los desperfectos existentes en las aceras; la causa del posible desperfecto es principalmente el tránsito de los vehículos de limpieza viaria. En cuanto a en qué consiste el desperfecto se indica que el pavimento de acera está hundido entre 2 y 3 centímetros y varias baldosas sueltas. No hay obstáculos que impidan la visibilidad. Es apreciable a simple vista, sin una especial atención. Y a la cuestión de si supone un riesgo para los viandantes se informa que sí. Se añade que una vez tenido



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

conocimiento de la existencia del desperfecto a través de un parte de la Policía Local, se procedió a su reparación el día 24-1-13. Con fecha 5-4-13 por Imesapi se realizó informe sobre el estado de iluminación en la zona en el que se concluye que la calidad de la iluminación es buena y también lo es la visibilidad (folio 59 del expediente).

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos, el testigo LOPD [REDACTED] declaró en vía administrativa (folios 78 y 79 del expediente) que iba unos 5 ó 6 metros detrás de la señora y vio como cayó al suelo al tropezar con unas baldosas que estaban levantadas. Que avisó a un compañero -taxista- que pasaba por el lugar para que llamase a la Policía Municipal y al poco tiempo -menos de 3 minutos- apareció una dotación de la Policía Local, que sacó fotografías de la zona y le tomó los datos. Estaba oscureciendo, pero era un día sin lluvia. Había luz artificial. Al ser preguntado si se apreciaba a simple vista la existencia de baldosas en mal estado, contestó que sí.

El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. No se trata solo de que el pavimento de la acera estuviese hundido entre 2 y 3 centímetros, sino que, como se señala en el parte policial y en el informe técnico municipal mencionados, había varias baldosas sueltas, que no estaban señalizadas con pintura o acotadas con vallas u otro sistema de protección, lo que generaba varios factores de riesgo para los peatones (desnivel de baldosa, baldosas sueltas) que provocaban inestabilidad en la pisada de los viandantes, propiciando la caída de la recurrente en quien no se aprecia una culpa concurrente, teniendo en cuenta que dicha caída se produce en una acera, esto es, en un lugar especialmente habilitado para el paso de peatones y en el que éstos caminan en la confianza legítima de que se encontrará en correctas condiciones de seguridad y conservación, lo que no ocurría en el caso de autos.

Respecto a la pretensión indemnizatoria, la parte actora aportó 2 informes periciales realizados por LOPD LOPD Blanco [REDACTED] el 29-10-13 (folios 31 y 32 del expediente) y otro posterior tras la implantación de la prótesis de cadera (folio 33 del expediente).

La recurrente fundamenta su petición en el primero pero lo cierto es que ha de estarse al segundo informe que refleja la evolución de la paciente con motivo de la caída enjuiciada y que desembocó en una artroplastia total de cadera izquierda tras fractura de cuello femoral.

El LOPD [REDACTED] valora dicha secuela en 25 puntos (de 20 a 25), mientras que la LOPD [REDACTED] la valora en 22 puntos, señalando (folio 77 de la causa) que hace marcha independiente sin bastón y que la movilidad de la cadera izquierda es muy aceptable con limitación dolorosa en los últimos grados de las rotaciones. También el LOPD [REDACTED] en su comparecencia judicial al ser interrogado sobre si tras la prótesis de cadera la paciente mejoró su funcionalidad global, contestó (minuto 5,30 de la grabación) que taxativamente sí. Se le corrigen dos elementos, uno, parte de la rigidez y otro parte del

acortamiento; la función de la paciente es mejor con la prótesis de cadera que antes.

Atendiendo pues al buen resultado que ha ofrecido la implantación de la prótesis de cadera procede otorgar a la actora por este concepto 22 puntos de secuelas, a razón de 800,84 euros/punto, esto es, 17.618,48 euros, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 5-3-14 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En cuanto al perjuicio estético el LOPD [REDACTED] lo califica de ligero y lo valora en 6 puntos (folios 31 y 33 del expediente). En su primer informe tiene en cuenta tanto la cicatriz como la cojera y el acortamiento de la extremidad, puntuación que mantiene en el segundo informe, considerando la existencia de una cicatriz más notable, pero con cierta mejoría del acortamiento. La LOPD [REDACTED] señala (folio 77 de la causa) que presenta dos cicatrices postquirúrgicas, una de 7 cms de la 1ª cirugía en cara anterior del muslo y otra de 17 cms en cara externa del muslo correspondiente a la 2ª cirugía, ambas lineales perpendiculares al suelo, normocrómicas y con muy buen resultado cosmético. También indica que la medición de ambas caderas es bastante similar, no llega a 1 cm de diferencia.

Examinadas estas circunstancias y atendida la longitud de ambas cicatrices procede en este caso otorgar los 6 puntos solicitados, a razón de 631,54 euros/punto, esto es, 3.789,24 euros.

No se otorga la cantidad solicitada por incapacidad permanente total interesada. En el informe de 29-10-13 el LOPD [REDACTED] señala que las secuelas descritas son constitutivas de cierto grado de incapacidad para numerosas actividades laborales y para ciertas actividades propias de la vida diaria. Ya hemos visto como la situación de la actora mejoró tras la colocación de la prótesis de cadera. En su comparecencia judicial el LOPD [REDACTED] señaló (minuto 6) que las prótesis de cadera por definición son incapacitantes. Cuando se coloca una prótesis de cadera, salvo que sea actividad exclusivamente sedentaria, normalmente se incapacita laboralmente a los pacientes para profesiones incluso de requerimientos físicos moderados. La movilidad de la paciente que supera con 90 grados la flexión es una funcionalidad buena pero es una prótesis, es dolorosa, tiene rigidez y resta un leve acortamiento. Asimismo declaró (minuto 8) que todos los pacientes con una prótesis de cadera tienen contraindicación de marchas largas, bipedestación prolongada, esfuerzos o agacharse y levantarse repetidas veces. Entendemos sin embargo, que tales contraindicaciones pueden extenderse en general a las personas de la misma edad que la paciente (76 años en la fecha del accidente) y por tanto no pueden considerarse incapacitantes para las actividades habituales de la vida ordinaria, tal y como señala la LOPD [REDACTED] en su informe (folio 78 de la causa), añadiendo que no precisa ayuda de tercera persona para ninguna de ellas.

Respecto a los periodos de sanidad procede reconocer a la actora 16 días de hospitalización (10 días de la primera

cirugía y 6 días de la segunda), a razón de 71,84 euros/día, esto es, 1.149,44 euros.

El **LOPD** [REDACTED] en su informe de 29-10-13 señala que el periodo de estabilización lesional es de 279 días, desde el accidente hasta el alta de rehabilitación del Hospital de Cabueñes, no pudiendo establecer el periodo impositivo de dicho plazo por no haber llevado a cabo el seguimiento. En su informe posterior afirma que debería de añadirse al periodo de estabilización lesional, cuando menos el correspondiente a la cirugía y a la rehabilitación necesaria para la recuperación funcional de la fractura, esto es, 6 días hospitalarios más dos a tres meses de carácter impositivo, tiempo de espera de las habituales listas del SESPA aparte.

En su comparecencia judicial dicho perito manifestó (minuto 4) que el primer periodo de 279 días entendía que podía tener una previsión de carácter impositivo porque las secuelas que presentaba la paciente antes de la colocación de la prótesis eran incapacitantes y desde el punto de vista del especialista de la sanidad pública que recomienda a la paciente la utilización de bastón para deambular cierta distancia también.

En el informe del Hospital de Cabueñes de 7-10-13 (folio 28 del expediente) se hace constar que es enviada a consulta de rehabilitación el 2-8-13, fue vista el 30-8-13, apreciándole acortamiento de 3 cms. del MII; BA cadera: molesta la movilidad, flexión 70°, Rot. Interna 0° y rotación externa 25°; marcha con un bastón inglés. También se indica que realizó 22 sesiones de tratamiento rehabilitador con fisioterapia desde el 3-9-13, evolución favorable con mejoría. Acortamiento de 3 cm que mejora con alza de 2,5 cm en el zapato izquierdo. BA: flexión 90°, rotación interna 15°, rotación externa 30°. Marcha con un bastón de mano muy corregida. Puede caminar sin ayuda en distancias cortas.

El hecho de que la actora utilizase en el periodo siguiente a su primera intervención quirúrgica un bastón inglés para la marcha no significa que ello le impidiese la realización de las actividades ordinarias propias de su edad (en este sentido se manifestó la **LOPD** [REDACTED] en su comparecencia judicial, minuto 21,50).

Por tanto ha de acogerse el criterio pericial de la **LOPD** [REDACTED] en el sentido de reconocer a la actora 120 días impositivos tras el alta hospitalaria de la primera intervención quirúrgica, periodo de curación estándar no desvirtuado de contrario mediante una prueba que acredite con la debida certeza el carácter impositivo de los 277 días que transcurren entre el accidente y el alta de rehabilitación el 4-10-13. Es significativo a este respecto que la actora ingresase en una residencia desde el 11-1-13 hasta el 4-2-13 y no un periodo mayor. A los días señalados han de sumarse otros 60 días impositivos tras la colocación de la prótesis de cadera, periodo estándar de curación no desvirtuado de contrario.

Así procede reconocer a la actora 180 días impositivos a razón de 58,41 euros/día, es decir, 10.513,8 euros y 147 días



no impeditivos a razón de 31,43 euros/día, esto es, 4.620,21 euros. Ha de estimarse igualmente la petición de 1.523,22 euros, según la factura obrante en el expediente (folio 26) por estancia en el Centro Gerontológico Jovellanos, en el mes posterior a su alta hospitalaria tras la primera intervención quirúrgica en el que sus lesiones resultaban incapacitantes, precisando de ayuda externa, y de 48 euros por adquisición de suplemento (factura obrante al folio 27 del expediente).

La indemnización total se fija en 39.262,39 euros.

TERCERO: En materia de costas, siendo parcial la estimación de la demanda no procede su imposición (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora **LOPD** [REDACTED] en nombre y representación de **LOPD** [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 15-7-14 debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 39.262,39 euros; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Asturias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS